

HONORABLE JUEZ FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

DEMANDANTE	PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA, JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYAN PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA, JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYAN
DEMANDADOS	JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA y VIAJES CONFORT SAS, SEGUROS DEL ESTADO
PROCESO No	2021-477
NATURALEZA DEL PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ASUNTO:	PODER ESPECIAL
REFERENCIA	CONTESTACION DEMANDA

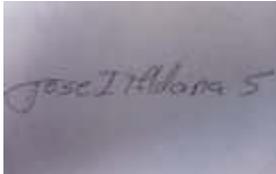
JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 80.433.540 de Bogotá D.C por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa confiero poder amplio y suficiente a la abogada CONSUELO SANABRIA GUTIERREZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 52.472.540 de Bogotá D.C portadora de la TP 322474 del C.S de la J actuando como abogada principal, y al Doctor DAVID ABADIA SANABRIA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.131.362 de Bogotá D.C , portador de la tarjeta profesional 355844 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como abogado suplente, para que en mi nombre y representación, asuman la defensa de mis derecho en el proceso del radicado en mención donde actuó como demandado.

Mis apoderados quedan facultados para contestar Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, asistir audiencias, conciliar, y todas las acciones que se requieran hasta la culminación de la misma.

para firmar, desistir, reasumir, sustituir, transigir, renunciar y convenir todas las acciones que sean de conformidad con el artículo 75,77 del Código General

del Proceso, Decreto 806 del 2020 No. 5 y toda la normatividad vigente.
Relevo de costas y/o perjuicio que se ocasionen con el otorgamiento del
presente poder a los apoderados.

cordialmente



JOSE INDALACIO ALDANA SALAS
CC 80.433.540

Acepto



CONSUELO SANABRIA GUTIERREZ
CC 52.472.540
TP 322745 del C.S de la J
DIRECCION: CALLE 52 No 72-24 APT 503
EMAIL: ASESORIASJURIDICASCOLOMBIA123@GMAIL.COM
CELULAR: 3209470350



DAVID ABADIA SANABRIA
CC 1.019.131.362
TP 355844 del C.S de la J
EMAIL: ABADIAABOGADO@GMAIL.COM
DIRECCION CALE 128 BIS A No 58 A-89 APT 202
CELULAR 3232341992

**HONORABLE JUEZ FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

E. S. D.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE	PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA, JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYAN PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA, JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYAN
DEMANDADOS	JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA y VIAJES CONFORT SAS, SEGUROS DEL ESTADO
PRECESO No	2021-477
NATURALEZA DEL PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

CONSUELO SANABRIA GUTIERREZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 52472540 de Bogotá D.C., portadora de la TP 322745 del C. S de la J, actuando como apoderada del señor JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 80.433.540, me permito de manera atenta y respetuosa contestar Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en términos ya que el mismo vence el día 15 de febrero del 2022. La envié de confinidad al artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

I. HECHOS

Fundamenta la contestación de la siguiente manera frente a los HECHOS

1. Es cierto
2. Es cierto

3. No es cierto, es una especulación de la parte actora no se ha comprobado que el conductor iba a exceso de velocidad pues se trata de una interpretación errónea realizada por los demandantes de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. “Manifiesto el señor YESID ALEJANDRO ALDANA conductor del vehículo que el día de los hechos se le atravesaron dos motos, en alta velocidad y al intentar esquivar la segunda tuvo el infortunio de salirse de la vía y caer en un barranco”,
4. Es cierto
5. Es cierto
6. Parcialmente cierto, toda vez que mi cliente no conoce y tampoco tuvo contacto con el señor EDGAR SALGADO MORENO.
7. Es cierto
8. Frente a los hechos 8, 9, Parcialmente cierto, toda vez que se desconoce la situación médica y evolución al día de hoy 07 de febrero del 2022 del señor PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, ya que ha transcurrido más de 2 años, 5 meses desde al accidente y Según informe pericial de clínica forense, número UBUCP-DRB01512-2021, fue expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechado el día 16 de enero de 2021 y a la fecha han transcurrido ya 13 meses.
10. No es un hecho, son especulaciones de la parte actora ya que no se ha comprobado que el accidente fue producido por imprudencia, falta de atención y cuidado del conductor YESID ALEJANDRO ALDANA.
11. Parcialmente cierto, tal como lo indica el demandante “*El Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C 000950647, deja expresa constancia como hipótesis del siniestro la Codificación No.112 y Codificación No.116. El Informe Policial de Accidentes de Tránsito es una hipótesis y (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”)*, realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.
12. Parcialmente cierto, efectivamente ocurrió un siniestro, pero con ello no se prueba la responsabilidad de los hoy demandados.
13. No es un hecho, corresponde a una consideración subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante con relación a la supuesta atribución de responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas a UZK-163.

14. No es un hecho, corresponde a una consideración subjetiva de la parte actora, ya que no se ha probado que fue falta de diligencia y del deber de cuidado por parte del conductor YESID ALEJANDRO ALDANA

15. No es un hecho, son observaciones por la parte actora. Frente a que conducir es una actividad peligrosa.

Frente a los hechos 16 y 17. No es cierto, ya que la parte demandante indica que es un hecho probado, es una especulación de la parte actora no se ha comprobado que el conductor iba a exceso de velocidad pues se trata de una interpretación errónea realizada por los demandantes de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. En este sentido, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

18. Es cierto

19. Parcialmente cierto, ya que el apoderado apporto unas facturas las cuales su mayoría no se pueden leer y se desconoce realmente que gastos en insumos ha realizado, lo que también es cierto es que solo se pudo ver una factura de pañales, no y no como un gasto recurrente, ya que de acuerdo con el (folio 131) elaborado por el instituto de Rehabilitación y Habilidadación Infantil EMMANUEL indica un plan de tratamiento esbozado así:

PLAN DE TRATAMIENTO: 1. plan domiciliario mensual – paciente crónico 2. terapia respiratoria domiciliaria 20 por mes 3. terapia física domiciliaria 20 por mes 4- terapia ocupacional 20 por mes 5-.visita medica mensual 6--reformulacion de medicamentos : fenitoina 300mg /dia , acido valproico 250 mg 3 veces/día imipramina 25 mg 1 tableta/día omeprazol 20 mg 1 cps /dia , acido folico 1mg 3 tabletas / dia , acetaminofen 500mg 2 tabletas 4 veces /dia sos dolor 7- valoracion por medicina especializada: m. interna, neurologia y urologia 8- transporte terrestre redondo puerta a puerta para citas medicas y/o de diagnostico o terapeutico 6 por mes 9-**pañales content medicado talla l 2 por dia** 10- carallas 4 por mes y bolsas de colostomia # 70.

8 por mes 11- sonda de foley y bolsas para recolección de orina cistoflo 2 por mes 12- gasas 4 por día, pañitos 4 bolsas de i00 por mes suero fisiológico 1000 cc por mes 13- cuidados de enfermería 12 horas diarias de domingo a domingo 14 -valoración por nutrición

En el (folio 144) de igual manera realizado por el instituto de Rehabilitación y Habilitación Infantil EMMANUEL indica que se tiene que subir a 5 pañales diarios.

En el folio 169 insumos realizado por el instituto de Rehabilitación y Habilitación Infantil EMMANUEL

*MEDICAMENTOS: - O2 domiciliario, intermitente, 12 horas al día a 1 lt/min. - Levetiracetam 500mg cada 12 horas. - KEPRA, debido a la alergia a otros medicamentos con el mismo compuesto farmacéutico. - Imipramina 10mg al día. - Vitamina C, Acido ascórbico, 500mg al día. - Sales de rehidratación oral, 1 sobre al día. - Acetaminofén 1gr cada 6 horas si hay dolor o fiebre. - Ácido fólico 1mg al día. - Sulfato ferroso 300mg al día. INSUMOS para NUTRICION: - Complemento nutricional líquido estándar. - Prowhey net 868gr lata, 2 al mes. OTROS INSUMOS: - **PAÑAL DESECHABLE PARA ADULTO, TALLA L.- 5 CAMBIOS POR DÍA. - 150 POR MES.** - Guantes de manejo, talla S, caja por 100 unidades. - 1 caja por mes. - Transporte terrestre redondo, puerta a puerta, para acudir a citas con especialistas y para exámenes especiales. - 3 por mes. - Fixomull Stech 10cmX10m, Gasa adhesiva rollo. - 1 rollo por mes. - Pasta adhesiva para pegar colostomía, stomahesive.- 1 unidad por mes. - Barrera de ostomía moldeable durahesive con collar flexible hidrocoloide natura 70mm, REF. 411806.- 2 por mes. - Bolsa drenable ostomía con filtro carbón activado invisiclose natura x 70mm, REF.416423.- 10 por mes. INSUMOS para CATETERISMO VESICAL (Por vejiga neurogenica): - Gasas estériles, paquete de 5 unidades de 7.5cm x 7.5cm, para cateterismo vesical cada 8 horas. - 90 paquetes por mes. - Guantes estériles, talla 7.5, para cateterismo vesical cada 8 horas. - 3 pares al día. - 90 pares al mes. - Sonda nelaton, No 12, para cateterismo vesical cada 8 horas. - Lidocaina en jalea, para cateterismo vesical cada 8 horas. - 7 por mes. - SSN al 0.9%, bolsa por 500ml, para cateterismo vesical cada 8 horas. - 5 unidades.*

En el folio 192 no comprendo qué relación tiene esta factura con el señor PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA. Productos tales como Ariel 5 kilogramos, balance clic, Rexona, lubriderm, toallas higiénicas buenas noches, glade etc.

Se solicita a la parte actora que aclare si la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, le aporta los insumos

médicos y cuales no, y de no ser así, si le han realizado alguna observación a la EPS FAMISANAR solicitando los mismos.

De igual manera la mayoría de las facturas aportadas en el expediente no son legibles. Así que no se podría constatar que son gastos médicos del señor PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA,

20. No es cierto, ya que en el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE Número único de informe: UBUCP-DRB-01512-2021 realizado en la ciudad de Bogotá D.C el día 16 de enero de 2021 (folio 87) solicitado por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA UPJ PUENTE ARANDA

En el EXAMEN MÉDICO LEGAL numeral segundo que nos habla del - Examen mental: indico lo siguiente “No detecto alteraciones sugestivas de psicosis aguda que ameriten intervención por urgencias de salud mental.”

Si bien es cierto el señor PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, ha tenido varios quebrantamientos de salud, que de ninguna manera se pueden desconocer, también es cierto que en ninguna parte de su historia clínica demuestre o indique que el haya intentado quitarse la vida o como lo dice su apoderado así “**la misma ha sufrido graves afectaciones de tipo psicológico, consistentes en instintos suicidas, depresión, trastorno de estrés postraumático e instintos suicidas.**”

Muy respetuosamente es mi deber manifestar que lo que ha indicado el apoderado no se vislumbra en la historia clínica del señor PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA.

En el (folio 145) historia clínica de domiciliarios realizado por el instituto de Rehabilitación y Habilidadación Infantil EMMANUEL del día 20 de julio del 2020 aportado por la parte actora la medico SARA INES BERNAL MONTENEGRO Identificación: Registro Profesional: 52847993 Especialidad: MEDICINA GENERAL en su plan de tratamiento advierte “*que el paciente no desea cita con psicología.*”

21. No le consta a mi representando. Ya que no conoce con anterioridad al señor PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA., y tampoco a su núcleo familiares.

22. Es cierto

23, Es cierto ya que así lo indica su cedula de ciudadanía.

24. Es cierto

25. Parcialmente cierto toda vez que solo se puede observar el pago de matrícula de la Universidad Nacional en Bogotá para los estudios de lingüística.

26. No me consta, lo debe probar la parte actora de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

27. Es cierto

28. Es cierto.

29. Es cierto

30. Es cierto

31. Es cierto

32. Es cierto

33. Parcialmente cierto, la parte actora está en su derecho de iniciar cualquier acción.

34. Parcialmente cierto, la parte actora está en su derecho de iniciar cualquier acción

35. Parcialmente cierto, la parte actora está en su derecho de iniciar cualquier acción,

36. Es cierto

37. No es cierto, ya que La **presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la **Constitución**, al tenor del cual “toda persona se presume **inocente** mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. *El Informe Policial de Accidentes de Tránsito* es una hipótesis y (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Lo sucedido fue una causa extraña accionada por un tercero que, ya que hay inexistencia de culpa atribuida a mi mandante, toda vez que el conductor en observancia al deber objetivo de cuidado al esquivar 2 motocicletas que iban en alta velocidad tuvo que girar y de esta manera perdió la estabilidad la buseta y de esta manera perpetraron los hechos que hoy nos atañen. El conductor había dormido bien, estaba descansado, no

había consumido licor o algún tipo de alucinógeno, para presumir la culpabilidad del mismo.

38. No es un hecho, Es la relación contractual entre los demandantes y su apoderado.

II. FUNDAMENTACION JURIDICA

Manifiesta la parte actora:

“En el caso en concreto, es importante resaltar que la responsabilidad Contractual es de origen objetiva, como quiera que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, tienen la responsabilidad y obligación de transportar a dichos pasajeros y llevarlos sanos y salvos hasta su lugar de destino. Según consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C 000950647, deja expresa constancia como hipótesis del siniestro la Codificación No.112 y Codificación No.116, para el vehículo número UNO, (1), es decir el rodante de placa UZK-163, conducido por el señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR; que de acuerdo con la Resolución 11268 del 6 de Diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”; significa: Codificación 112: “Desobedecer señales o normas de Tránsito. No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. No respetar en general las normas descritas en la ley”. Subrayado y negrilla del libelista. Codificación 116: “Exceso de velocidad. Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente”. Subrayado y negrilla del libelista. De esta manera, el conductor del vehículo No. UNO (1), no solo omitió lo reglado por el Código Nacional de Tránsito, sino que también realizó una maniobra peligrosa, aumentando el riesgo de la ocurrencia de un accidente con los resultados Dirección: Calle 18 No.6-56, Oficina 706, Edificio Caribe Celular: 310 813 84 78 E-mail: rprabogados@hotmail.com Bogotá, Colombia www.rprabogados.com.co tan lamentables como el que efectivamente ocurrió; omitiendo de esta manera el DEBER OBJETIVO DE CUIDADO que se debe tener al ejercer una ACTIVIDAD PELIGROSA como lo es la de conducir vehículos automotores. La responsabilidad recae en cabeza del CONDUCTOR, señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR del vehículo de placa de placa UZK-163 con el cual se causó el daño; del PROPIETARIO el señor JOSE INDALACIO ALDANA SALAS del vehículo de placa de placa UZK-

163; de la EMPRESA AFILIADORA FLOTA BOYACA del vehículo de placa de placa UZK-163; de la empresa fletadora VIAJES CONFORT”

Sin embargo, los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial, y tampoco un hecho probado. Tal como lo manifiesta la parte actora en el hecho número once (11) “ *.El Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C 000950647, deja expresa constancia como hipótesis del siniestro la Codificación No.112 y Codificación No.116, para el vehículo número UNO, (1), es decir el rodante de placa UZK163, conducido por el señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR” es una “HIPOTESIS” y estas simplemente pueden ser ciertas o no, no existe una asertividad absoluta.*

En este sentido, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

El señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR, tiene varios años de experiencia en conducción de transporte de servicio público y nunca había tenido un contratiempo, o hechos similares para tan siquiera poder suponer o endilgar que es una persona que maneja sin el deber objetivo de cuidado.

III. NEXO DE CAUSALIDAD

Si bien es cierto tal como lo ha manifestado la parte actora, conducir cualquier tipo de vehículo o motocicleta es una ACTIVIDAD PELIGROSA, pero al mismo tiempo es una actividad legal. El conductor YESID ALEJANDRO ALDANA, el día de los hechos se encontraba en estado de sobriedad, en compañía de su esposa y su menor hijo, había dormido bien, tenía bastante experiencia en conducción en el área de servicio de transporte público,

nunca había tenido un accidente de tránsito, entonces no se puede especular que no hubiese tenido el deber objetivo de cuidado como lo quiere hacer parecer los demandantes.

Tampoco era porque manejara en exceso de velocidad, y de ninguna manera se puede suponer que todos los accidentes de tránsito son predecibles, o que todos son por impudencia del que conductor. En el caso que no ocupa hay un eximente de responsabilidad, ya que este fue ocasionado por un tercero que muy posiblemente ni se entero que ocasiono un accidente.

Los demandantes quieren que respondan civilmente y que recaiga La responsabilidad en cabeza del señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR por ser el conductor del día de los hechos del vehículo de placa de placa UZK-163, el PROPIETARIO el señor JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, la EMPRESA AFILIADORA FLOTA BOYACA y la empresa fletadora VIAJES CONFORT.

Y esto es en busca de una reparación monetaria, porque alguien tiene que pagar, no importa quien tuvo la culpa o la responsabilidad, no importa que las motos se hubiesen atravesado, ocasionando el accidente acá lo que importa es que se indemnice. Sino fuera en busca de una reparación económica no estaríamos acá.

Manifiesta la parte actora que en los casos donde se cumplen determinadas actividades que comportan un riesgo para las personas, como por ejemplo la conducción de vehículos automotores, la culpa se presume (artículo 2356, supra) en cabeza de quien causó el daño.

De igual manera es mi deber manifestar que en nuestra legislación colombiana La **presunción de inocencia** es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume **inocente** mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

Así las cosas, no se puede presumir culpable al conductor del vehículo YESID ALEJANDRO ALDANA, por el solo hecho de conducir un vehículo automotor que es catalogada como una actividad peligrosa, desde ante de subirse al bus esta catalogada como peligrosa y si se habla de un peligro también estamos hablando de un riesgo. y no es prevenible, ni predecible que se le van atravesar unos modos y que va a desembocar en un accidente.

Porque si fuera en exceso de velocidad como indica los demandantes, hubiese colisionado con otros vehículos.

El IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad.

Acá claramente existió un elemento extraño el accionar de un tercero y como consecuencia de su aparición inesperada e imprudente ocasiono un fatal accidente de tránsito, La culpa fue única exclusivamente de un tercero destruyendo así el nexo de causalidad en este proceso. Exonerando a los hoy aquí demandados.

Indica la parte actora

“La responsabilidad de carácter contractual tiene su fuente legal en los preceptos de los artículos 1602 a 1604 del Código Civil y al tratarse de la responsabilidad que se deriva del contrato de transporte de pasajeros, téngase en cuenta que el Artículo 981 del Código de Comercio, señala que: “El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes, se obliga para con la otra a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en plazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario”

También existen eximentes de responsabilidad, el conductor YESID ALEJANDRO ALDANA obrando en ese deber objetivo de cuidado previniendo evitar un accidente con las 2 motos, ocurrió este desafortunado hecho, como sea iba haber un accidente, no era prevenible ya que simplemente el resultado serio diferente. Trato de tomar la decisión mas acertada pero el resultado no fue lo esperado por él, desafortunadamente cuando se esta conduciendo se debe pensar rápido, no se encontraba en una situación donde él hubiera podido tomarse su tiempo pensar y evaluar la situación, simplemente de la nada apareció la primera moto y después la segunda como si estuvieran en competencia y al esquivar se obtuvo este fatídico resultado.

Si esas motos no hubieran aparecido simplemente no estaríamos hoy en esta lamentable situación, fueron causas ajenas a la voluntad de los hoy demandados y del conductor de la buseta. Era un hecho imprevisible e irresistible

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA CULPA ATRIBUIDA A MI MANDANTE
CAUSA EXTRAÑA PROVOCADA POR UN TERCERO.

FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS
POR LOS ACCIONANTES. RESPECTO A LA CUANTIA DE LOS MISMOS

Es importante resaltar que hay una INEXISTENCIA DE LA CULPA ATRIBUIDA A MI MANDANTE, con un hecho irresistible e imprevisible si bien es cierto es el dueño de la buseta de placa UZK-163, esta era conducida por el señor YESID ALEJANDRO ALDANA quien siempre ha tenido el objetivo deber de cuidado, nunca había tenido un accidente de tránsito. Los hechos ocurridos el día 15 de septiembre del 2019 fue una CAUSA EXTRAÑA PROVOCADA POR UN TERCERO irresistible e imprevisible, ya que manifiesta el conductor que se le atravesaron 2 motocicletas que iban en exceso de velocidad y el haciendo uso de ese deber objetivo de cuidado las esquivo y termino en el desafortunado accidente del cual hoy ocupa esta demanda.

Mi representada no estuvo en el lugar de los hechos. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que no se halla en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de un supuesto actuar imprudente en cabeza del conductor del vehículo de placa UZK-163, así como tampoco existe prueba alguna de que haya puesto en riesgo la circulación de los demás vehículos que transitaban en la vía, o en el carril contrario, si supuestamente iba a exceso de velocidad como lo indica la parte actora hubiese colisionado con otros vehículos.

Es importante resaltar que no existe prueba acerca de la naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por los accionantes. Lo cierto es que las pretensiones resultan inexistentes en relación con los supuestos hechos que refiere la parte actora, por lo cual no es dable hablar de un perjuicio indemnizable por cuanto carece de su característica fundamental como lo es la certeza. Ahora bien, siempre debe analizarse el daño sufrido en relación con el valor que se pretende como indemnización, pues no debe perderse de vista que en el hipotético evento que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida. Sobre el particular, cabe afirmar que el Código General del Proceso en su artículo 167 muy claramente determina que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la acción de responsabilidad derivada de una actividad peligrosa como lo es la conducción no está llamada a prosperar, si no se prueba la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. y acá hay un eximente de responsabilidad los hechos los ocasionaron un tercero.

En este sentido, es claro que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, por lo cual es a él al que le corresponde evidenciar a través de los medios conducentes su existencia y extensión. De lo que se infiere que no basta con que la parte accionante realice afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios y solicitar que sean canceladas facturas que ni siquiera se pueden leer y dar por hecho que fueron para insumos del demandante.

De igual manera el vehículo de placa UZK-163, se encontraba asegurado en virtud de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – PASAJEROS, Número 39-30-101000817 con SEGUROS DEL ESTADO S.A., póliza que se encontraba vigente para la fecha en que tuvo ocurrencia los hechos tal como lo indica la parte actora en los hechos de la presente demanda. y se ha realizado el llamamiento en garantía a lo cual seguros del estado estuvo en la audiencia de conciliación realizada de manera virtual por la Procuraduría General de la Nación.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados. Así, en primer lugar, debe advertirse que no se demuestran los elementos que son necesarios para que se configure la supuesta responsabilidad civil extracontractual que de manera infundada pretende atribuir el extremo actor a las demandadas.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, manifestó que:

“Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.”

Es así como le corresponde a la parte demandante, demostrar fehacientemente el hecho sobre el cual pretende predicar una responsabilidad civil, con la comprobación del perjuicio y el nexo causal con los demandados.

Me opongo entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, se debe evidenciar en adición, que ha tenido lugar, una causa extraña como eximente de responsabilidad. INEXISTENCIA DE LA CULPA ATRIBUIDA A MI MANDANTE, ya que el conductor haciendo uso del deber objetivo de cuidado conduciendo en estado de sobriedad y atención, dos motocicletas se le atravesaron en exceso de velocidad y el al maniobrar el timón ocurrió el accidente de tránsito que hoy nos ocupa , pero en ningún momento él iba distraído, o queriendo tener un accidente, si bien es cierto conducir es una actividad peligrosa también es una actividad legal y amparada por la ley, y él no tenía como predecir que se le iban atravesar esas motos. Hay accidentes que desafortunadamente no se pueden evitar y más cuando hay culpa de un tercero como en este caso.

Frente a las pretensiones la parte actora aportó unas facturas las cuales NO son legibles, de igual manera la Corte Constitucional en la sentencia T-394-2021 nos indica que la EPS está en la obligación de aportar los insumos en casos especiales como este y uno de esos elementos es el de pañales para personas con problemas de esfínteres.

Es importante poner en conocimiento a su Honorable Despacho que, de este accidente de tránsito, hay otras víctimas donde también el doctor Rolando Penagos es su apoderado y al tenor de lo expuesto ya hay 5 demandas más en curso y que conjunto las pretensiones de las mismas superan los cuatro mil millones de pesos (\$ 4.000.000.000).

Mi cliente es un hombre humilde, trabajador, toda la vida se ha dedicado al transporte público, no es un hombre rico, vive del día a día, teniendo en cuenta que Colombia es un país donde se paga una de las gasolinas más caras del mundo, los peajes más costosos, póliza de seguro y demás gastos que debe incurrir para tener un bus de servicio público funcionando, lo que

se gana un propietario de buseta de transporte público es muy poco, para las pretensiones de los demandantes tanto en esta demanda como en las otras que se encuentran en los diferentes juzgados del circuito de Bogotá D.C, por diferentes víctimas ocurridos en el accidente de tránsito del 15 de septiembre del 2019.

No es que una víctima no tenga derecho a una reparación, en ningún momento se manifiesta que no se la merezca. Sino que las pretensiones deben estar encamadas a la realidad que se vive en el país de Colombia, y ajustadas en derecho no se está demandando a potenciales industriales, ni dueños de multinacionales que ganen sumas exorbitantes de dinero, las pretensiones son sumas millonarias, a las cuales los demandantes no las pueden pagar, teniendo en cuenta que esta no es la única demanda en curso de los hechos ocurridos el día 15 de septiembre del 2019, al día de hoy hay 5 demandas por el mismo abogado el Doctor Rolando Penagos con diferentes víctimas del accidente de ese día con pretensiones que superan los CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000) teniendo en cuenta que también se tiene el respaldo de una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con seguros del Estado, la cual el abogado del seguro le han hecho varias ofertas al representante de las víctimas y él no la aceptado, claramente estando en su derecho, como representante de las mismas.

• INADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte Suprema de Justicia ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona) la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona) la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia

. Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este. No obstante, en el caso sub judice los accionantes, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicitan que se les realice el pago de 100 SMLVM para la víctima directa, y 100 SMLMV para cada uno de los familiares (HERMANO, PADRE Y MADRE) monto que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como muerte e invalidez, lo cual es una muestra más del provecho económico que se busca obtener con la iniciación del presente proceso, máxime cuando el afectado , ni siquiera causa una estabilidad laboral reforzada ya que manifiesta ser trabajador independiente.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

• **IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

La parte actora solicita la indemnización del daño a la vida de relación. No obstante, se olvida que este perjuicio debe reflejarse en la esfera externa del individuo, pues el mismo ha sido definido de la siguiente manera: “Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado Ídem Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 42 corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. SL14134-2015. Radicación No. 53083. Octubre 15 de 2015. para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.

En este sentido, se observa que el daño a la vida de relación corresponde a la forma como se afecta la cotidianidad de una persona que ha sufrido alguna lesión, mas no a los perjuicios morales que causa la lesión, siendo estos totalmente diferentes. Ahora bien, para que proceda el reconocimiento de este perjuicio, la parte reclamante deberá, probar plenamente la existencia de alteración de la vida diaria, diferentes al dolor moral o psíquico, que impidan su desarrollo por sí solas, ya que de no ser así se estaría indemnizando doblemente el perjuicio moral.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

• **EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

De forma subsidiaria a la anterior excepción, solicitamos que se reduzca el monto de la indemnización por daño a la vida de relación, a los familiares (padre, madre, hermano) toda vez que (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes no guardan proporción alguna con casos de mayor gravedad en los que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha otorgado un valor similar. Por ello, solicitamos que se adecúe la indemnización a un valor menor y proporcional a lo probado por la parte actora.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

FRENTE AL DAÑO EMERGENTE:

El daño emergente hace referencia a las sumas de dinero que salen “del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del impacto directo que signifique el menoscabo”, es el “más cierto de todos los daños patrimoniales, por cuanto parte de la base de un desembolso efectivo”. En este sentido, es necesario que el demandante pruebe los gastos en los que incurrió a raíz del daño causado. Al respecto, se observa que el demandante tasó erradamente este perjuicio, pues solicita la reparación del mismo por valor de \$ 1.749.479.794, sin allegar los elementos de prueba que lo acrediten en su integridad, ya que las facturas aportadas no son legibles y de igual manera no se tiene la certeza si realmente el señor PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA. tiene que comprar absolutamente todos los insumos que indica, o si en cambio la EPS FAMISANAR le hace entrega de los mismo o parcialmente. No se tiene conocimiento si él los ha solicitado y la EPS se los ha negado. razón para que no pueda ser objeto de reconocimiento en la medida y quantum que se solicitan. Pues particularmente solicita el pago de unas sumas de dinero por unos insumos

que manifiesta haber pagado pero las facturas aportadas no se ven con claridad.

en el (folio 37) de esta demanda

“CATETERISMO VESICAL:

“Como consecuencia de la pérdida de sensibilidad y de las secuelas consistentes en perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter permanente y la perturbación funcional del sistema genito-urinario de carácter permanente, el joven PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, tiene que ser sometida de manera seis (6) veces al día, a la práctica de cateterismo vesical con el fin de extraerle la orina de su cuerpo. Para dicho procedimiento de cateterismo vesical, se deben utilizar los siguientes implementos:

- a) Sonda Nelaton calibre 14.
- b) Guantes para examen talla M.
- c) Guantes estériles talla 7 ½
- d) Gasas
- e) Roxicaina Lidocaína

“Estos medicamentos e insumos, tienen un costo al año de \$13.172.850, el cual debemos multiplicar por la expectativa de vida del joven PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, la cual es de 56 años, lo que nos arroja un total de \$737.679.600.”

De acuerdo a la formulación matemática realizada por la defensa para que arroje un total de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS \$737.679.600. tendría que multiplicar la suma de \$13.172.850 por 56 años. Eso sin tener en cuenta que la corte constitucional se ha pronunciado dando unas garantías para las personas que requieran ciertos insumos tales como los pañales y se demuestre que los necesita.

En la Sentencia T-394-21 ²

La Sala Sexta de Revisión, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, explicó que los servicios e insumos de salud que requieran los pacientes, especialmente personas de la tercera edad, deben garantizarse de manera continua, oportuna, permanente y eficiente, sin anteponer barreras de orden administrativo.

² Sentencia tutela 394-2021 C.C Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); Protección constitucional reforzada a las personas de la tercera edad, derechos a la salud, a la vida digna y al diagnóstico

“En relación con la provisión de los servicios e insumos mencionados, en sede de tutela, señaló que el juez debe analizar las pruebas aportadas al proceso. Si de ellas no logra concluir que los insumos y servicios son necesarios para el paciente, entonces deberá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico”, indicó la Corte.

la Corte Constitucional afirmó que el acceso a insumos de aseo como pañales desechables, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, entre otros, ha tenido un desarrollo especial por la jurisprudencia al otorgarles un carácter de necesarios, con el fin de garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas que tienen serios quebrantos de salud o están en situación de discapacidad.

Por medio de recientes pronunciamientos, el alto tribunal ha reiterado su postura garantista y ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de varios accionantes, ordenando el suministro de pañales, sobre todo si la patología que aqueja a los accionantes les origina incontinencia urinaria.

Justamente, aseguró que existe la suficiente claridad para entender que el suministro de pañales desechables por parte de las EPS no tiene una incidencia directa en la recuperación o cura de la enfermedad del paciente, **pero aclaró que sí va a permitir que la persona pueda gozar de unas condiciones dignas de existencia, en especial en enfermedades que restringen la movilidad o que impiden un control adecuado de esfínteres.**

Partiendo de lo manifestado por la corte constitucional, no serían los demandados quienes tuvieran que soportar los gastos de los insumos futuros que llegara a necesitar el señor PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA. entre ellos los pañales desechables

Motivo por el cual de manera respetuosa solicito al señor juez declare probada esta excepción

DECLARATIVAS

Frente a la primera me opongo a que sé que se DECLARE al señor, JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, en su calidad de PROPIETARIA del vehículo de placa UZK-163, Solidaria y Civilmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los aquí demandantes: PABLO

ANTONIO MUÑOZ GARCIA; JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO; CAROLINA MARIA GARCIA MARTINEZ y MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA, por los hechos materia de la presente demanda.

Me opongo a la declaración de responsabilidad civil, como quiera que, no se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos y concurrentes que estructuran la responsabilidad civil extracontractual en la materia que nos ocupa

En todo caso, vale la pena resaltar que la presente pretensión no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, respecto el hecho se generó como consecuencia del objetivo deber de cuidado del actuar del conductor YESID ALEJANDRO ALDANA, ya que el por evitar un accidente con unas motos que iban en exceso de velocidad ocurrieron estos desafortunados hechos , y muy seguramente los conductores de las motos no se percataron el accidente que ocasionaron y si lo hicieron de igual manera no se tiene los datos de ellos, para llamarlos a responder por su actuar, acá claramente hay una INEXISTENCIA DE LA CULPA ATRIBUIDA A MI MANDANTE.

Frente a la pretensión segunda: Pese a que esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la misma reiterando que en el caso particular: (i) No se estructuran los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción. Como ya se ha indicado fue ocasionado por un tercero, una causa extraña

Frente a la pretensión tercera: Pese a que esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la misma reiterando que en el caso particular: (i) No se estructuran los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción. Como ya se ha indicado fue ocasionado por un tercero, una causa extraña

Frente a la pretensión cuarta. Me opongo rotundamente a que se declare a JOSE INDALACIO ALDANA, FLOTA BOYACA, y VIAJES CONFORT SAS, a pagar de manera solidaria a favor de a los aquí demandantes: PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA; JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO; CAROLINA MARIA GARCIA MARTINEZ y MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA, por concepto de indemnización por RESPONSABILIDAD CIVIL, en la modalidad de DAÑOS MATERIALES (Daño Emergente y Lucro Cesante Pasado y Futuro)

Se considera que no ha sido probado de legal forma el lucro cesante pasado y lucro cesante futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto al tratadista Juan Carlos Henao Pérez quine

expone “el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. No basta con que en la demanda se hagan afirmaciones del daño.

Frente al lucro cesante pasado y futuro, nos atenemos a lo que se demuestre ya que la parte actora no demostró que en realidad hubieran tenido que realizar dichos gastos. Y también hay una póliza de responsabilidad civil extracontractual con seguros del estado, el cual el abogado les ha hecho ofrecimientos tanto a los demandantes de este proceso como en los otros 5 que se llevan en curso en diferentes Juzgados del Circuito.

Frente a la pretensión quinta: me opongo rotundamente a que se condene a JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA, y VIAJES CONFORT SAS, pagar a de manera solidaria a favor de a los aquí demandantes: PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA; JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO; CAROLINA MARIA GARCIA MARTINEZ y MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA en la modalidad de DAÑOS INMATERIALES (Daño Moral y Daño en la Vida de Relación). Ya que están solicitando unas cantidades exorbitantes.

Es importante aclarar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad “otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido”. La suma por este perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.

Frente al daño en la vida de relación: Me opongo a la prosperidad de este perjuicio, debido a que es evidente que no existe responsabilidad civil en cabeza de los demandados. Sobre esta tipología de perjuicio es necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5340 de 2018 ha planteado que:

“...Itérese, como una de sus características, su diferencia con el moral, «pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la

personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras» (SC22036- 2017)". (...)³

Frente a la pretensión sexta: me ponga que sé que se CONDENE a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA, y VIAJES CONFORT SAS, a pagar de manera solidaria a favor de PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, por concepto de DAÑO EMERGENTE PASADO la suma de: SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.954.182).

Ya que no se ha probado esos gastos en el proceso.

Frente a la pretensión séptima: me opongo Que se CONDENE a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA, y VIAJES CONFORT SAS, a pagar de manera solidaria a favor de los Demandantes PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA; JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO; CAROLINA MARIA GARCIA MARTINEZ y MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA, por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO como PERJUICIO ACCESORIO.

Ya que es los demandantes quienes tienen que cancelar los honorarios de su apoderado y no los demandados. Y en ultima es el Juez quien decide si realiza condena en agencias en Derecho

Frente a la pretensión octava: Me opongo a que se CONDENE a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA, y VIAJES CONFORT SAS, a pagar de manera solidaria a favor de PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO la suma de: MIL MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$1.749.479.794).

Me atengo a lo que se pruebe.

Frente a la pretensión novena, me opongo a que se condene a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA, y VIAJES CONFORT SAS al LUCRO CESANTE PASADO, me atengo a lo que se pruebe.

Frente a la pretensión decima: Me opongo a que se condene a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA, y VIAJES CONFORT SAS, a pagar de manera solidaria a favor de PABLO ANTONIO

³ 4 Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

MUÑOZ GARCIA, por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, me atengo a lo que se pruebe.

Frente a la pretensión undécima: Me opongo a que se condene a los aquí demandados a que se CONDENE a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA, y VIAJES CONFORT SAS, a pagar de manera solidaria a favor de PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, me atengo a lo que se pruebe.

por concepto de DAÑOS MORALES, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS PESOS (\$90.852.600), me atengo a lo que se pruebe.

Frente a la pretensiones décimo segunda: Me opongo a que se condene se a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA, y VIAJES CONFORT SAS, a pagar de manera solidaria a favor de JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO, por concepto de DAÑOS MORALES, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, la suma de: NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS PESOS (\$90.852.600) me atengo a lo que se apruebe en el proceso.

Frente a la pretensiones décimo tercero: Me opongo a que se condene se a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA, y VIAJES CONFORT SAS, a pagar de manera solidaria a favor de CAROLINA MARIA GARCIA MARTINEZ, por concepto de DAÑOS MORALES, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, la suma de: NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS PESOS (\$90.852.600) , Me atengo a lo que se pruebe.

Frente a la pretensiones décimo cuarta : Me opongo a que se condene se a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA, y VIAJES CONFORT SAS, a pagar de manera solidaria a favor de MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA, por concepto de DAÑOS MORALES, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, la suma de: NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS PESOS (\$90.852.600) Me atengo a lo que se pruebe.

Frente a la pretensiones décimo quinto : Me opongo a que se condene se a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA,

y VIAJES CONFORT SAS, a pagar de manera solidaria a favor de PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, la suma de: NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS PESOS (\$90.852.600) Me atengo a lo que se pruebe.

frente a la pretensión décimo sexta: Me opongo a que se condene se a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA, y VIAJES CONFORT SAS, a pagar de manera solidaria a favor de JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, la suma de: NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS PESOS (\$90.852.600) Me atengo a lo que se pruebe .

Frente a la pretensión decimo séptima: Me opongo a que se condene se a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA, y VIAJES CONFORT SAS, a pagar de manera solidaria a favor de CAROLINA MARIA GARCIA MARTINEZ, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, la suma de: NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS PESOS (\$90.852.600) Me atengo lo que se pruebe.

Frente a la pretensión décimo octava: Me opongo a que se condene se a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA, y VIAJES CONFORT SAS, a pagar de manera solidaria a favor de MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, la suma de: NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS PESOS (\$90.852.600). Me atengo a lo que se pruebe.

Frente a la pretensión décimo novena: Me opongo que se condene a los demandados a pagar a los demandantes la INDEXACIÓN o pérdida del valor adquisitivo de la moneda, desde cuando se efectuó la intervención o

accidente y hasta que se efectúe el pago en su totalidad. Me atengo a lo que se demuestre.

Frente a la pretensión vigésima: Me opongo a esta Pretensión, No le corresponde al apoderado de la parte actora solicitar que FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, pague a la a Procuraduría General de la Nación.

Frente a la pretensión vigésima primera: Me opongo a esta Pretensión, No le corresponde al apoderado de la parte actora solicitar que FL VIAJES CONFORT SAS, pague a la a Procuraduría General de la Nación.

Frente a la pretensión vigésima segunda: Me opongo a esta Pretensión a que Se condene a los demandados al pago de las Agencias y Costas en derecho del presente proceso. Toda vez que existe un eximente de responsabilidad a los hoy aquí demandados ya que el accidente de tránsito fue ocasionado por un tercero.

VI. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Tal como lo ha indicado la parte actora en esta demanda el día el día 09 de julio de 2021 se realizó una audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, Por Parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., compareció de manera virtual el doctor LUIS ERNESTO SANABRIA ROMERO, identificado con C.C. N° 13.704.222 de Charalá y T.P. No 208978 del C.S. de la J., con correo electrónico: luisernestosanabria@gmail.com

Se tiene conocimiento que el doctor Rolando Penagos ha tenido acercamiento con seguros del estado, pero el como apoderado de las víctimas no ha llegado a un acuerdo a pesar que se le ha realizado ofrecimientos, o de ser lo contrario nos informe si finalmente seguros del estado indemnizo al señor PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA.

Se desconoce porque el Doctor Rolando Penagos no vinculo a Seguros del Estado para hacer parte en este proceso.

VII. PETICION ESPECIAL

Solicito de manera atenta y respetuosa que la parte actora nos comparta la historia clínica completa del señor PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, en aras de garantizar la lealtad procesal, de igual manera conocer cómo se va la evolución de su estado de salud al día de hoy, en especial la colostomía que le fue practicada si ya fue cerrada, y de no ser así porque motivo.

VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA Y SUSTENTACION DE LAS PRETENSIONES

DAÑO EMERGENTE PASADO:

Frente a la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora frente a los gastos que tuvo que realizar la víctima para atender sus padecimientos y para mejorar el estado de salud, no se pueden comprobar los mismos toda vez que en la demanda envió unas facturas ilegibles y otras donde hacia relación a productos de lavar ropa, desodorantes, toallas higiénicas, recibo de notaria etc.

Estas Pretensiones no están llamadas a prosperar.

DAÑO EMERGENTE FUTURO:

Son aquellos gastos que tendrá que incurrir la víctima para atender sus padecimientos y para mejorar el estado de salud.

Esto con relación a los posibles insumos que tenga que comprar el señor Demandante a futuro, no sin antes manifestar que la Corte Constitucional se pronuncio en la sentencia T-394-2021 donde indica que insumos como los pañales en casos especiales como estos los tendrá que dar la EPS.

De igual manera se desconoce porque la EPS FAMISANAR no ha hecho entrega de los mismos, si es que no los han solicitado o se los han negado.

CATETERISMO VESICAL:

De conformidad con lo manifestado por la parte actora frente a que el señor PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, tiene que someterse a ello 6 veces en el día e indica que se debe usar

- a) Sonda Nelaton calibre 14.
- b) Guantes para examen talla M.
- c) Guantes estériles talla 7 ½
- d) Gasas e) Roxicaina Lidocaína.

Estos medicamentos e insumos, tienen un costo al año de \$13.172.850, ¿porque la EPS FAMISAR NO LOS ESTA APORTANDO? ¿O LOS APORTA PARCIALMENTE?

Medicamentos de uso obligatorio:

- a) Metadona 10 mg, cada 8 horas

- b) Escitalopram 20 mg, cada 24 horas
- c) Trazodona 50 mg, cada 24 horas.
- d) Tolterodina 4 mg cada 24 horas
- e) Acetaminofem 500 mg, cada 8 horas
- f) Baclofeno 20 mg, cada 8 horas

Manifiesta la parte demandante que Estos medicamentos tienen un costo al año, de \$9.470.838, ¿porque la EPS FAMISAR no los está aportando? ¿o los aporta parcialmente?

LUCRO CESANTE:

Para la liquidación del lucro cesante, se debe tener en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en este caso en particular no fue emitido por ellos como lo indica y la sentencia del consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ y bajo número de radicación: 52001-23-31-000- 1998-00267-01(18719), de fecha 9 de junio de 2010.⁴

Este documento no fue emitido por la junta regional de calificación sino por la EPS FAMISANAR expedida el 27 de agosto del 2020, indica una pérdida de capacidad de mas del 50 % pero no sabemos el porcentaje Real de la perdida de discapacidad.

El **lucro cesante** es un daño de carácter patrimonial. Consiste en la ganancia potencial dejada de obtener como consecuencia del hecho, ya sea un incumplimiento contractual, un ilícito o daño causado por alguien con quien no existe vínculo anterior. Puede ser tanto actual como futuro.

Para **determinar la existencia del lucro cesante**, es decir, diferenciar este hecho de otros en los que se deja de ganar, deben cumplirse tres requisitos:

Prueba del perjuicio. Se deben probar los beneficios concretos, ciertos y acreditados que la persona perjudicada debería haber percibido y dejó de hacerlo debido al hecho. El hecho siempre debe ser externo o ajeno a la voluntad del perjudicado. A diferencia del daño emergente real, el lucro cesante se apoya en la presunción de cómo podrían haber sido las cosas si no se hubiera producido el evento dañoso. Es difícil de probar, pero según la jurisprudencia puede obtenerse mediante cálculos actuariales, pruebas

⁴ y la sentencia del consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ y bajo número de radicación: 52001-23-31-000- 1998-00267-01(18719), de fecha 9 de junio de 2010

contables, auditorías y otros medios técnicos. El lucro cesante debe ser reclamado por el demandante, que tiene a su cargo presentar las pruebas.

Hecho productor del daño. Debe tratarse de una acción u omisión negligente o culposa imputable a quien se le reclama la indemnización. Es decir, que deben cumplirse todos los supuestos de la culpa o negligencia, de acuerdo a lo establecido por el Código Civil.

Nexo causal entre el acto dañoso o ilícito y el beneficio dejado de percibir. Debe probarse la relación de causalidad entre la acción dañosa y el perjuicio reclamado. Es necesaria una prueba que precisamente determine la existencia del nexo, de tal forma que haga patente la obligación de repararlo.

Manifiesta la parte actora que se deberá INDEMNIZAR así:

LUCRO CESANTE PASADO un valor de: \$29.909.766. no obstante, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que presenta la víctima el cual es superior al 50%; sin embargo, se procederá a liquidar los perjuicios causados correspondientes a una incapacidad total, del 100%,

Me opongo a la condena de lucro cesante un valor de: \$29.909.766 Es importante manifestar que aquellos perjuicios patrimoniales materiales que implican una falta de ingreso (falta de entrada patrimonial), la jurisprudencia en reiteradas veces, ha dicho que la prueba de las ganancias dejadas de obtener, ha de ser rigurosa, sin que puedan admitirse las dudosas y contingentes, y en este caso, el lucro cesante es dudoso.

Por su parte la doctrina "exige certeza respecto de las ganancias, que las mismas no sean contingentes e inseguras, esto es, que no pueden derivarse de supuestos meramente posibles. Además, la falta de prueba del cabal importe del lucro cesante con la falta de prueba de su existencia.

Se dice así que, para reconocer una indemnización, es preciso que el órgano judicial no tenga sombra de duda sobre la realidad del perjuicio; puesto que, no puede basarse en meras posibilidades, sino que ha de ser una prueba que individualice las ganancias, llegando al convencimiento de la existencia de una alta probabilidad de las mismas.

MESES LUCRO CESANTE FUTURO: 649 meses por un valor de \$242.302.667

Por todo anterior, y en ocasión de la falencia probatoria y de la deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación del daño, no podría atenderse de manera favorable lo relacionado con las pretensiones

señaladas a título de perjuicio material por lucro cesante pasado y futuro, por lo que ruego a su Señoría proceder de conformidad y tener como no demostrado lo pretendido por este concepto indemnizable.

EXTRAPATRIMONIALES:

PERJUICIOS INMATERIALES, DAÑOS MORALES, SUBJETIVOS O PRETIUM DOLORIS NADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte Suprema de Justicia ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”³⁹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁴⁰. Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 391 del Código General del Proceso,
sentencia T-394-2021

X. Pruebas

- Testimoniales: como pruebas de parte se llamará al señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR, dirección de notificación carrera 10 #27ª – 26 sur barrio 20 de julio, Abonado numérico 310 3504140, correo electrónico alejoaldana.93@hotmail.com

Honorable señor juez, muy respetuosamente solicito me sea reconocida personería adjetiva para actuar en el presente proceso, de conformidad al poder conferido por mi mandante.

XI. NOTIFICACIONES

APODERADA JUDICIAL	Consuelo Sanabria Gutiérrez en la calle 52 No 72-24 apartamento 503 edificio Torres de Normandía ,Celular 3209470350 email: asesoriasjuriidcascolombia123@gmail.com
DEMANDADO	El señor JOSE INDALACIO ALDANA SALAS recibe Notificaciones en Carrera 10 No.27 A -26 sur, barrio 20 de julio, de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3123759443 / 3103504140 E-mail: alejoaldana.93@hotmail.com
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	Doctor ROLANDO Penagos en: Calle 18 No. 6-56, Of.706, Bogotá D.C.; teléfono 310 813 8478. E-mail: rprabogados@hotmail.com y rprabogados@gmail.com
LOS DEMAS DEMANDADOS	Los señores FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA reciben Notificaciones en la CRA 28 # 11 – 67, OFIC 621 de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: flotaboyacaespecial@gmail.com Los señores VIAJES CONFORT SAS, reciben notificaciones en la TV 72 D No.40-44 sur de la ciudad de Bogotá. Teléfono 724 20 19; 3108506155. E-mail: viajesconfort@gmail.com

Del señor juez con todo respeto

Cordialmente



CONSUELO SANABRIA GUTIERREZ
CC 52.472.540

TP 322745 del C.S de la J

DIRECCION: CALLE 52 No 72-24 APT 503

EMAIL: ASESORIASJURIDICASCOLOMBIA123@GMAIL.COM

CELULAR: 3209470350

Contestación demanda 2021-447

consuelo sanabria <asesoriasjuridicascolombia123@gmail.com>

Vie 11/02/2022 12:30 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**HONORABLE JUEZ FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO****E. S. D.**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE	PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA, JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYAN PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA, JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYAN
DEMANDADOS	JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA y VIAJES CONFORT SAS, SEGUROS DEL ESTADO
PRECESO No	2021-477
NATURALEZA DEL PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

CONSUELO SANABRIA GUTIERREZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 52472540 de Bogotá D.C, portadora de la TP 322745 del C. S de la J, actuando como apoderada del señor JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 80.433.540, me permito de manera atenta y respetuosa contestar Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en términos

Cordialmente,

CONSUELO SANABRIA GUTIERREZ
Celular 3209470350

 Responder a todos
 
 Eliminar
  No deseado
  Bloquear
 

Re: Contestación demanda 2021-447

 Marca para seguimiento.

CS consuelo sanabria
<asesoriasjuridicascolombia123@gmail.com>



Vie 11/02/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

tarjeta profesional consu... 

271 KB

cédula Consuelo.pdf 

295 KB

2 archivos adjuntos (566 KB) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#) [Descargar todo](#)

Cordial saludo, anexo documentos faltantes dentro de la contestación del proceso con radicado 2021-477, agradezco la atención prestada,

atentamente,

Consuelo sanabria gutierrez

El vie, 11 feb 2022 a las 12:30, consuelo sanabria
(<asesoriasjuridicascolombia123@gmail.com>) escribió:

HONORABLE JUEZ FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE	PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA, JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANPABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA, JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYAN
DEMANDADOS	JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA y VIAJES CONFORT SAS, SEGUROS DEL ESTADO
PRECESO No	2021-477
NATURALEZA DEL PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA